



# Compras Públicas Sostenibles en Costa Rica

---

Normativa



Financiado por:



Ministerio Relaciones Exteriores  
Reino de los Países Bajos

*Hacia la Sostenibilidad - Towards Sustainability*

Tel. (506) 2280-8511 | Fax (506) 2280-2494 | Apartado 1082-2050 Costa Rica | E-mail: [info@cegesti.org](mailto:info@cegesti.org) | [www.cegesti.org](http://www.cegesti.org)

**Fecha de última revisión: 13 de febrero 2012**

## **Contenido**

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. NORMATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>3. NORMATIVA AMBIENTAL RELACIONADA CON CONTRATACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>4. NORMATIVA SOCIAL RELACIONADA CON CONTRATACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>5. EJEMPLOS DE RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .....</b>	<b>9</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Para alcanzar el desarrollo sostenible, entendido como aquel que satisface las necesidades actuales de las personas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas, se requiere tanto modificar las modalidades de producción como las de consumo. Aunado a precio y calidad, los compradores deberían considerar en sus decisiones de compra:

- **Criterios Ambientales:** hacen referencia a la minimización de impactos ambientales a lo largo del ciclo de vida del producto/servicio, a través de la reducción de la producción de residuos, reducción del consumo de recursos, utilización de alternativas realizadas con productos reciclados o que provengan de recursos renovables gestionados de forma sostenible, entre otros.
- **Criterios Sociales:** fomento de la inserción socio laboral de personas en riesgo de exclusión, fomento de la calidad y estabilidad en el empleo y cumplimiento de la legislación relativa a no discriminación, igualdad de oportunidades, accesibilidad y prevención de riesgos laborales. Se ha incluido en esta clasificación lo que también se conoce como “criterios éticos”, esto es, la garantía de condiciones laborales dignas en toda la cadena de producción y suministro, especialmente en los casos de subcontratación.

En el sector público, las reglas de contratación de cada país pueden facilitar/obstaculizar la inclusión de criterios ambientales y sociales en las decisiones de compra. Nos permitimos brindar un listado, no exhaustivo<sup>1</sup>, de la normativa de contratación administrativa en Costa Rica y su relación con la inclusión de dichos criterios.

## 2. NORMATIVA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

El tema de consumo aparece desde la misma Constitución de la República de Costa Rica: “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo” (artículo 46)

---

<sup>1</sup> Si conoce normativa adicional o algún ejemplo relevante, lo invitamos a enviarlo a [comprasresponsables@cegesti.org](mailto:comprasresponsables@cegesti.org). En las actualizaciones a este documento, indicaremos el nombre y la institución de la persona que nos brindó la información (si así lo desea)

Actualmente, dentro del marco jurídico costarricense se pueden encontrar las siguientes normas como relevantes:

- La Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, en su artículo 59 (relacionado con contratación de obra pública), indica que “El inicio del procedimiento de contratación de una obra pública siempre estará precedido, además de los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos, por un estudio de impacto ambiental que defina los efectos de la obra. Los proyectos incluirán las previsiones necesarias para preservar o restaurar las condiciones ambientales, cuando puedan deteriorarse”
- El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, N° 33411-H del 27/09/2006, indica en su artículo 148 (relacionado con contratación de obra pública): “Los órganos y entidades competentes en la materia deberán participar en resguardo del medio ambiente en general o del impacto ambiental de la obra en particular, en todos aquellos procedimientos que procuren preservar o restaurar las condiciones ambientales afectadas por dicha obra.”

Si bien es cierto en estas normas no se indica explícitamente que se deban tomar consideraciones socio-ambientales en la compra de otros bienes o servicios que no sea obras públicas, si existen una serie de normas que regulan aspectos mínimos en materia social:

- El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, N° 33411-H del 27/09/2006, indica en su artículo 65 (relacionado con documentos a aportar): los proveedores nacionales deben presentar “Certificación de que el oferente se encuentra al día en el pago de las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social, o bien, que tiene un arreglo de pago aprobado por ésta...”
- Directriz No. 34 del Poder Ejecutivo (publicada en La Gaceta No. 39, 25 febrero 2002), la cual indica que:
  - En todo cartel de licitación y contrato administrativo regulados por Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública, deberá incluirse una cláusula que establezca el deber ineludible de las empresas contratantes de cumplir estrictamente las obligaciones laborales y de seguridad social, teniéndose su inobservancia como causal de incumplimiento del contrato respectivo.
  - De conformidad con los artículos 11, 13 y 20 de la Ley de Contratación Administrativa, y 32 de la Ley de Concesión de Obra Pública esta cláusula de estricto cumplimiento de las normas y garantías sociales y laborales, será considerada contenido esencial del contrato, y cualquier falta a la misma implicará incumplimiento contractual, en cuyo caso, podrá la Administración dar por terminado el contrato.
  - Corresponde a cada una de las instancias administrativas en las que deba efectuarse el trámite respectivo, la verificación periódica del cumplimiento de la anterior obligación, so pena de la sanción disciplinaria que corresponda aplicar al funcionario responsable, según la gravedad de la falta, en caso de inobservancia.

En cuanto a criterios ambientales, cabe resaltar el artículo 29 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos (ley 8839<sup>2</sup>):

**ARTÍCULO 29.- Compras del Estado**

Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de materiales reutilizables, reciclables, biodegradables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado bajo procesos ambientalmente amigables que cumplan las especificaciones técnicas requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los productos ofrecidos incorporan criterios de la gestión integral de residuos, así como la gestión del residuo una vez terminada su vida útil. Para el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan la gestión integral de residuos.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales y de ciclo de vida de los productos para evaluar las licitaciones, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Cabe resaltar que en La Ley de fortalecimiento del ICE (Ley 8660) aparece exactamente el mismo artículo que en la Ley GIR 8839, y en la página 24 del voto 11210-2008 la Sala Constitucional interpretó:

Es evidente que el párrafo 1° de la norma consultada establece una autorización y no una obligación para que el ICE o sus empresas promuevan la compra y utilización de materiales y productos que no impacten o afecten en menor medida el ambiente, con lo cual no se le coloca en una posición más gravosa o vulnerable frente al resto de los competidores que intervienen en el mercado o el sector de las telecomunicaciones. La figura de la “compra verde”, puede reputarse como una garantía del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 constitucional). El carácter transversal del Derecho ambiental, obviamente, se proyecta a la materia de las compras o adquisiciones de los entes públicos, lo cuales al invertir los fondos públicos presupuestariamente programados, deben, en lo posible, garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En tanto es una norma que establece una autorización y no una obligación no puede estimarse que se afecte la autonomía del ICE para disponer de sus recursos financieros de la manera que lo estime pertinente. En cuanto al párrafo 2° del artículo 12 del proyecto, que le impone al ICE, en la valoración de las licitaciones y compras directas, otorgar un 20% adicional a los oferentes, tal y como se indicó, el párrafo 1° de ese numeral le concede a ese ente público y sus empresas una simple autorización para efectuar ese tipo de compras, sin que sea una obligación o un imperativo, consecuentemente el párrafo 2° será aplicable cuando facultativa u optativamente el ICE decide promover una compra de esa naturaleza.

<sup>2</sup> Publicada en La Gaceta N° 135 — Martes 13 de julio del 2010

En los siguientes apartados se presentan otros ejemplos de normativa ambiental y social.

### 3. **NORMATIVA AMBIENTAL RELACIONADA CON CONTRATACIÓN**

Cuadro No.1 Ejemplos de normativa en materia ambiental relacionada con el proceso de contratación

<b>Normativa</b>	<b>Artículos relevantes para las Compras Públicas Sostenible</b>
Decreto No. 25584-MINAE-H-P, Reglamento para la regulación de uso racional de la energía	“En la adquisición de bienes consumidores de energía, se deben incluir como requisitos las características técnicas, que se estipulan en los artículos 44 al 60 de este reglamento” (artículo 72)
Decreto Ejecutivo 30310 Reforma Reglamento a la Ley Forestal y Reconoce al Sistema de Certificación Forestal del Consejo de Manejo Forestal como un Sistema Nacional de Certificación	<p>Artículo 8º—El Gobierno Central y sus Instituciones que en lo sucesivo utilicen madera para nuevas construcciones o reparaciones de instalaciones, darán prioridad en igualdad de condiciones, a los proveedores y contratistas que ofrezcan madera proveniente de plantaciones forestales o de los bosques manejados sosteniblemente, que cuenten con una certificación forestal otorgada por una entidad u organización certificadora acreditada ante la Administración Forestal del Estado o un Sistema Nacional de Certificación, de conformidad con los términos de este decreto.</p> <p>En los casos en los cuales no sea factible ofrecer el cien por ciento de la madera certificada, tendrán prioridad quienes ofrezcan un mayor porcentaje de madera debidamente certificada.</p>
Decreto N° 35242-MAG-H-MEIC, Reglamento para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica	Artículo 48. — <b>Participación real en las ventas al Estado.</b> El DFPAO <sup>3</sup> , dará a conocer mediante un plan de información y sensibilización, los beneficios del consumo de los productos orgánicos a las instituciones centralizadas y descentralizadas y sus proveedores, como el PAI del CNP y el DANEA del MEP. Para lo cual coordinará con los jerarcas respectivos, quienes podrán decidir la compra de bienes y servicios, provenientes de este sector. Asimismo el DFPAO, servirá de enlace entre los productores y las instituciones interesadas para que programen las ventas y negocien un precio diferenciado para dichos productos.
Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos <sup>4</sup> , Decreto N° 35933-S (del 2010)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 15.—<b>De los consumidores finales:</b> Los consumidores finales son responsables de entregar los residuos electrónicos en sitios de recolección autorizados, al proceder a la sustitución o eliminación de su equipo en forma total o parcial, así como por las consecuencias ambientales y sanitarias que potencialmente se pueden producir al disponer sus residuos electrónicos en sitios no autorizados.</li> <li>• Artículo 14. —<b>Obligaciones de información de los productores:</b></li> </ul>

<sup>3</sup> Departamento de Fomento a la Producción Agropecuaria Orgánica

<sup>4</sup> Definidos como aquellos residuos que se derivan de aparatos electrónicos tanto de uso doméstico como comercial. Se consideran parte de estos residuos los componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto.

	<p>Los productores deberán informar a los consumidores finales sobre los procesos de gestión integral de residuos electrónicos y acerca de los sitios de recolección autorizados.</p> <p><b>(Nota del autor:</b> En la especificación de compra se puede exigir que el oferente indique cuál es el sitio autorizado para la recolección de los equipos que vende, amparado a este reglamento)</p>
Reglamento sobre Llantas de Desecho N° 33745 (del 2007)	<p>Artículo 4°—<b>De los Entes Generadores.</b> Los entes generadores serán responsables de entregar las llantas usadas a los vendedores finales al proceder a su sustitución por una nueva o recauchada. ...</p> <p>Artículo 5°—<b>De los Vendedores Finales.</b> Los vendedores finales de llantas están obligados a recibir las llantas usadas entregadas por los usuarios finales al comprar nuevas o recauchadas y serán responsables del almacenamiento y transporte de las llantas de desecho al sitio de tratamiento.</p> <p>Artículo 10°. <b>De las Instituciones Públicas.</b> Todas las instituciones públicas deberán exigir a sus proveedores de llantas el Plan de Manejo de Desechos Sólidos, debidamente aprobado por el Ministerio de Salud, en concordancia con el presente reglamento. Los proveedores de llantas de las instituciones públicas deberán recibir al menos un número igual de llantas al ofertado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de este reglamento.</p>

#### 4. NORMATIVA SOCIAL RELACIONADA CON CONTRATACIÓN

Cuadro No.2 Ejemplos de normativa en materia social relacionada con el proceso de contratación

Normativa	Artículos relevantes para las Compras Públicas Sostenible
Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas empresas, N° 8262	<p><b>Artículo 20.</b>-Para estimular el crecimiento y desarrollo de las PYMES, la Administración Pública desarrollará, bajo la coordinación del MEIC, un programa de compras de bienes y servicios que asegure la participación mínima de las PYMES en el monto total de compras para cada institución o dependencia de la Administración Pública; este programa se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <p><b>a)</b> Serán escogidas, preferentemente respecto de los demás oferentes, las PYMES de producción nacional cuyos productos sean de calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior al de los productos importados. En condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios, las entidades públicas, preferirán a las PYMES de producción nacional; además, tomarán en cuenta los costos de bodegaje, seguro y costo financiero en que se podría incurrir al comprar el producto.</p> <p><b>b)</b> Las compras del sector público no discriminarán ni sesgarán de modo alguno a las empresas nacionales frente a las extranjeras, ni a</p>

	<p>las PYMES frente a las empresas de mayor tamaño, al establecer mecanismos de pago, lugar o plazo de entrega, ni por otros parámetros de comparación.</p> <p>c) El Estado establecerá procedimientos que les faciliten a las PYMES el cumplimiento de requisitos y trámites relativos a las compras; para ello se brindará la adecuada asesoría a las que participen en el proceso de licitación.</p>
Código de Trabajo	<p><b>Artículo 193.</b> Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.</p> <p>La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.</p> <p><b>Artículo 202.</b> Prohíbese a los funcionarios, empleados, personeros o apoderados del Estado, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos, sin la previa presentación, por parte de los interesados, del seguro contra los riesgos del trabajo.</p>
Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley No. 8783	<p><b>Artículo 22.</b> Los patronos y las personas que realicen, total o parcialmente, actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con el Fodesaf, conforme a la ley. Será requisito estar al día en el pago de las obligaciones que dispone esta Ley, para realizar los trámites administrativos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ....</li> <li>b) ....</li> <li>c) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de contratación administrativa, la Ley de concesión de obra pública, la Ley de la zona marítima-terrestre y el Código de Minería.</li> <li>d) ....</li> <li>e) .....</li> </ul> <p>En todo contrato o convenio suscrito por un patrono con la Administración Pública deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social. Asimismo, los derechos subjetivos generados por lo anterior serán revocados sin responsabilidad administrativa.</p> <p>La verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas en este</p>



	artículo y la aplicación de sanciones, cuando correspondan, serán competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Desaf mantendrá a disposición la información necesaria. ...
--	---

## 5. EJEMPLOS DE RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### **Fallo por salarios menores al mínimo y falta de pago de cargas sociales, además de la no previsión para las correspondientes vacaciones**

"[...] El artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es claro en el sentido de que este no es aceptable, y no puede ser objeto de adjudicación una oferta ruinosa. En vista de que la determinación de la completez de la oferta adjudicada sobre la cantidad de vigilantes ofertados, la previsión de vacaciones del personal y los porcentajes de utilidad o pérdidas que el negocio representa en una oferta específica es un ejercicio en parte de carácter técnico financiero, como puede verse en los hechos probados ( puntualmente el No.9), se requirió el criterio técnico pertinente, al Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria de esta División Jurídica, para que se refiera a la cotización del puesto de coordinador por parte del adjudicatario, a la cotización de la previsión de vacaciones y la ruinosidad de la oferta. El estudio concluyó que en la oferta adjudicada no existe evidencia de la cotización de los puestos de coordinador de los turnos de forma independiente, que sí están consideradas las reservas para vacaciones y que la oferta 11 presenta un precio ruinoso, con pérdidas superiores al 3% mensual, conclusiones que ningún interesado logró desvirtuar luego de haberse concedido las audiencias necesarias para que hicieran valer su posición acerca de las conclusiones, previo a resolver el fondo del caso por parte de esta Contraloría General. Bajo estos términos, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se declara con lugar el recurso de apelación y se anula el acto de adjudicación, en virtud de que se verificó que el adjudicatario presentó una oferta inaceptable, y erró COSEVI en su estudios de oferta, pues la oferta debió ser descartada oportunamente." Tomado de la resolución de la Contraloría General de la República, R-DJ-069-2010 de las 9:00 horas del 25 de febrero del 2010.

### **Fallo por salarios menores al mínimo que no permite cumplir con las correspondientes cargas sociales**

"[...] En materia de reposición de vacaciones, la empresa incluye ese rubro como parte de sus cargas sociales, sin embargo, las mismas no constituyen una carga social, sino que más bien son parte de los costos de mano de obra que están sujetos al pago de dichas cargas. [...] si bien la oferta adjudicataria no resulta ruinosa, sí es insuficiente en el rubro de mano de obra, por lo que no se podrían cumplir con las obligaciones obrero-patronales y por ende habría un

incumplimiento." Tomado de la resolución de la Contraloría General de la República, R-DJ-268-2010 de las 13:00 horas del 17 de junio del 2010.

### **Exigencia de tratamiento de residuos electrónicos**

" [...] Es consustancial al objeto contractual, el procurar que quien vaya a vender un equipo de cómputo (en este caso 500 computadoras), cuente entonces con un plan de manejo para el adecuado reuso, reciclaje o tratamiento final de los equipos que produce y/o comercializa, una vez estos agoten su vida útil. Al respecto, téngase presente que existen una serie de principios generales que, en esta materia, integran nuestro ordenamiento jurídico, para lograr así la mejor aplicación del referido artículo 50 constitucional. Entre estos principios tenemos el llamado principio de "quien contamina paga", mediante el cual se pretende la internalización de los costos ambientales, de tal forma de quien genere un factor contaminante, cargue con los costos de la contaminación." Tomado de la resolución de la Contraloría General de la República, R-DCA-209-2007 de las 8:00 horas del 31 de mayo de 2007.

### **Posibilidad de exigir certificación**

" [...] Como se ha indicado, cualquier equipo que posea algún tipo de emisión de radiofrecuencia ... debe estar debidamente avalados por la FCC para asegurarse que las emisiones de estos artefactos no perjudiquen la salud humana. Si bien podría afirmarse esta condición debe tratarse más que como condición mínima, como condición más ventajosa, es nuestro criterio que al estar involucrada la salud humana es atendible que como mínimo se solicite que los equipos cumplan ciertas normas internacionales que garanticen que no se pone en riesgo la salud de los usuarios. Resulta válido para estos efectos utilizar el ejemplo mencionado por la Administración, en el tanto estiman que comprar equipos que como mínimo no cumplan con la norma FCC sería como adquirir vehículos que no tengan un cinturón de seguridad. Véase que la connotación de la norma ha variado y no puede verse entonces como una ventaja adicional sino más bien como una condición que todos los equipos que emiten radiofrecuencias deben garantizar en la actualidad. En esa medida se estima atendible la valoración efectuada por la entidad y se rechaza el recurso en este extremo admitiéndose entonces que se conserve la certificación FCC como requisito de admisibilidad. En relación con la solicitud del recurrente en el sentido de que se admita la declaración de conformidad del fabricante, esta Contraloría General ha comprobado que, en efecto, este tipo de documento responde a lo que se utiliza en la práctica y ha sido avalado ya para otros casos, bajo el entendido de que esta declaración de conformidad no corresponde en sí misma a una certificación. Sin embargo para efectos de comprobar el requisito, debe admitirse, con el fin de promover y resguardar una mayor participación, un documento que en la práctica comercial es de uso generalizado, de donde no existiría fundamento alguno para restringir la valoración en este punto." Tomado de la resolución de la Contraloría General de la República, RC-328-2002 de las 11:00 horas del 27 de mayo de 2002.